



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00150- 00
DEMANDANTE: CARMEN HELENA RODRÍGUEZ ALDANA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E -SUBRED SUR-

Como quiera que en audiencia inicial celebrada el pasado 6 de febrero de 2020 se fijó fecha de audiencia de pruebas para el 16 de abril del año en curso y que por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dicha diligencia no se realizó en el día y hora señalados, de conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas con eventual sentencia, diligencia que se realizará **el 15 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.**, por medios virtuales.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia los documentos de identificación personal y acreditación profesional. Así mismo, deberán tener disponibilidad antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia no es obligatoria; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado

MARIA

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, así como se envió mensaje de datos de la notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 hpy 28 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Por:

CECILIA

PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6cb8026d89c19b94049545b4a6217c828ccd9e4dc60fcab4af55f10f6d

64c2ee

Documento generado en 25/09/2020 05:28:57 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00243- 00
DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO BUITRAGO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO-ORIENTE E.S.E.

Como quiera que mediante auto anterior visible a folio 156, se fijó fecha de audiencia de pruebas para el 12 de septiembre de 2019, y que dicho día por motivo del cese de actividades promovidas por las Centrales Obreras y el Sindicato de la Rama Judicial no corrieron términos, tal como lo señala la constancia Secretarial visible a folio 160 del expediente, y que en consecuencia la mencionada audiencia no se realizó en el día y hora señalados, se hace necesario reprogramar dicha diligencia por las razones antes indicadas.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se convoca nuevamente a las partes para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **8 de octubre de 2020 a las 11:15 a.m.** la cual se practicará por medios virtuales.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia los documentos de identificación personal y acreditación profesional. Así mismo, deberán tener disponibilidad antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia no es obligatoria; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado

MARIA

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, así como se envió mensaje de datos de la notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Por:

CECILIA

PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**7cad2d5e882ccdbcabd9bb53cca07f88fe9c65bea506e4b90746e5fe5d
6f25c9**

Documento generado en 25/09/2020 05:26:11 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0300- 00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO VANEGAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 15 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó remitir el proceso al Consejo de Estado por Competencia.

Del incidente de nulidad.

El apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad mediante memorial allegado el 24 de agosto de 2020, dentro del cual solicita del Despacho la nulidad del auto de 15 de julio de 2020, por cuanto considera que no se notificó en debida forma el mismo.

Dentro de su escrito manifestó que invocaba la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución y además la indebida notificación de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, pues el auto por el cual se declaró la falta de competencia y se ordenó el envío del expediente al Consejo de Estado, no le fue enviado al correo electrónico que aportó al descorrer el traslado de las excepciones, es decir en enero de 2019.

Agregó que el juzgado debe enviar mensaje de datos a las partes y no se hizo, y que además no se cuelgan los autos en la página web de la Rama, lo que ocasionó que no pudiera recurrir el auto en comento.

Además, señaló que con la demanda no presentó un recurso o solicitud de extensión de jurisprudencia que, si correspondiera al Consejo de Estado, sino que como claramente lo dice la demanda presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de origen laboral. Agregó que la confusión del despacho puede venir del contenido del agotamiento de la vía gubernativa, donde

en un intento de evitar el proceso judicial se le pidió a la demandada extender la sentencia de unificación de febrero de 2015 al actor.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 208 dispone: “*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*”

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Del citado artículo, se desprende que procede la nulidad procesal por indebida notificación cuando dentro del trámite procesal no se practique en legal forma la notificación de la demanda a personas o entidades que de acuerdo con la ley debieron ser citados. **Sin embargo, en aquellos casos en donde se advierta que se ha dejado de notificar providencia distinta, el defecto se subsanará practicando la notificación omitida.**

Del caso en concreto. De las pruebas y actuaciones desplegadas dentro del proceso bajo examen esta judicatura extrae:

Con el escrito de demanda el apoderado de la parte demandante no señaló buzón para notificaciones judiciales, tal como se puede verificar a folio 46 del expediente digital, es decir, no aportó correo electrónico.

VII. NOTIFICACIONES

- Mis representados, por mi conducto como su apoderado, en Calle 137 No. 55-32 torre 3 Apartamento 1702 en Bogotá.
- A Bogotá D.C. Secretaria de Gobierno Distrital en la Carrera 8 No. 10-65 Palacio Lievano o en la Calle 14 No. 8-53 Piso 2
- A Bogotá D.C. Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en la Calle 20 No. 68 A-06 Edificio comando.
- AL suscrito apoderado, en idéntica dirección que a mis poderdantes.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería al suscrito.

Respetuosamente,



EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PEÑA
C.C. 3.009.858
T.P. 60.719 de CSJ
Calle 137 No. 55-32 torre 3 Apartamento 1702 en Bogotá

Unas vez verificadas cada una de las actuaciones realizadas por el Despacho así como los memoriales aportados por las partes, se encuentra que dentro del escrito que recorrió el traslado de las excepciones el apoderado de la parte activa de esta contienda, señaló un correo para notificaciones judiciales, el cual se encuentra a folio 33 del expediente digital.



EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PEÑA
C. C. 3. 009. 858 de Bogotá
T. P. 60. 719 de CSJ
Calle 137 No. 55-32 torre 3 Apartamento 1702 en Bogotá
Email-abogaciaasesoria@gmail.com

Con lo anterior, se puede evidenciar que el actor señala un correo electrónico para surtir las notificaciones de ley, esto es, abogaciaasesoria@gmail.com, dirección electrónica que se tuvo en cuenta para surtir las respectivas notificaciones a las que hubo lugar dentro del proceso.

Por tal razón, al proferirse el mentado auto objeto de nulidad, por medio del cual esta Judicatura ordenó de oficio declarar probada la excepción de falta de competencia y ordenó la remisión inmediata del expediente al Consejo de Estado, se evidenció que por secretaría se surtieron las notificaciones de ley, que para el caso bajo estudio se envió al correo electrónico del apoderado aportado para tal fin, para mejor claridad se ilustra la constancia de notificación del estado de 16 de julio de 2020.

Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 16 de julio de 2020 3:22 p. m.
Para: 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'mcmunoz@procuraduria.gov.co'; 'clgomezl@hotmail.com'; 'notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co'; 'ceaju@bozonejercito.mil.co'; 'dasleg@armada.mil.co'; 'jycpensiones@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co'; 'notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co'; 'edwinagredo@gmail.com'; 'info@organizacionsanabria.com.co'; 'asesorlegalgandy@hotmail.com'; 'rinconalarconabogados@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'; 'colombiapensiones1@gmail.com'; 'colombiapensiones@hotmail.com'; 'notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co'; 'ab.abogado@gmail.com'; 'abg.fernandorodriguez@gmail.com'; 'fernandorodriguezcasas@gmail.com'; 'fernandorodriguezcasas@hotmail.com.ar'; 'judiciales@casur.gov.co'; 'GERENCIA@AINTEGRALES.CO'; 'notificacionjudicial@orlandohurtado.com'; 'orlandohurtado@yahoo.com'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'notificacionesacopres@gmail.com'; 'acopresbogota@gmail.com'; 'zuluagacolpensiones@gmail.com'; 'a.p.asesores@hotmail.com'; 'freyarroyoabogado@gmail.com'; 'abog.seguridadsocial@gmail.com'; 'cgonzalez.conciliatus@gmail.com'; 'pantoja.rincon.abogados@gmail.com'; 'decun.notificacion@policia.gov.co'; 'herminsogg@hotmail.com'; 'flor.polania@hotmail.com'; 'jmarcelavj06@hotmail.co'; 'javiergrincion@gmail.com'; 'contacto@abogadosomm.com'; 'sojuridica@gmail.com'; 'cacraicedo@yahoo.es'; 'notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co'; 'colpen.cesantias@gmail.com'; 'GERENCIA@AINTEGRALES.CO'; 'abogadosmagisterio.notif@yahoo.com'; 'GERENCIA@AINTEGRALES.CO'; 'gerencia@aintegrales.com'; 'jerezyb@hotmail.com'; 'william.moya@mindefensa.gov.co'; 'gerany.boyaca@mindefensa.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com'; 'notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co'; 'BernyDuitama@hotmail.com'; 'info@innovacyd.com'; 'abogaciaasesoria@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co'; 'ogamogo@yahoo.com.co';

Del pantallazo señalado en precedencia se pudo establecer que por parte de esta Judicatura se realizó la respectiva notificación del auto pluricitado a la dirección electrónica del actor señalada para tal fin, es decir, a la dirección abogaciaasesoria@gmail.com, razón por la cual no es de recibo por este despacho el señalamiento del apoderado de la parte actora al indicar que no se le notificó a su correo electrónico el auto de fecha 15 de julio de 2020.

Además de lo anterior, señala el Despacho que todos y cada uno de los autos son subidos a la página web de la Rama Judicial, en donde dando click al respectivo estado se pueden descargar los autos.

Comunicaciones
Consulta de procesos
Cronograma de audiencias
Edictos
Entradas al Despacho
Estados Electrónicos
▶ 2020
▶ 2019
▶ 2018
▶ 2017
▶ 2016
▶ 2015
▶ 2014

FECHA	No. ESTADO	LISTADO	AUTOS DEL ESTADO
ENE-14-2020	001	ESTADO	SENT - 2017-0424 SENT - 2018-0010 SENT - 2019-0144 SENT - 2018-0257 SENT - 2019-0281
ENE-15-2020	002	ESTADO	SENT- 2015-0215 SENT- 2016- 0143 SENT 2016-0175 SENT 2019-0122 SENT 2018-0138 SENT 2019-0331
ENE-27-2020	003	ESTADO	AUTOS ENE-24-2020
ENE-30-2020	004	ESTADO	AUTOS ENE-29-2020
FEB-03-2020	005	ESTADO	SENT ESCR 2017-0138
FEB-10-2020	006	ESTADO	AUTOS FEB-07-2020
FEB-17-2020	007	ESTADO	AUTOS FEB 14-2020
FEB-24-2020	008	ESTADO	AUTOS FEB 24-2020
MAR-02-2020	009	ESTADO	AUTOS FEB-28-2020
MAR-09-2020	010	ESTADO	AUTOS MAR-06-2020
JUL-01-2020	011	ESTADO	AUTOS MAR-13-2020
JUL-06-2020	012	ESTADO	AUTOS JUL-03-2020
JUL-13-2020	013	ESTADO	AUTOS JUL-10-2020
JUL-16-2020	014	ESTADO	AUTOS JUL-15-2020
JUL-17-2020	015	ESTADO	AUTOS JUL-16-2020



Igualmente, se pudo probar que los autos se encuentran en la página de la Rama Judicial los cuales pueden ser descargados.



En virtud de todo lo anterior, es claro para el Despacho que la notificación del auto objeto de nulidad fue notificado en legal forma, en tanto fue enviado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, tal como quedó probado en líneas anteriores.

Por otro lado, con respecto a las demás apreciaciones del actor en cuanto al auto citado, no serán analizadas por cuanto no hacen parte del incidente de nulidad, sino que son inconformidades a la decisión adoptada por esta Judicatura, aunado al hecho que esta no es la etapa procesal para presentarlas.

Por las razones expuestas, el Despacho no accederá a solicitud de nulidad presentada por el extremo activo de esta litis, y en consecuencia ordenará dar cumplimiento al numeral 1º del auto de 15 de julio de 2020, esto es, su remisión inmediata al Consejo de Estado para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte activa de esta contienda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaría remítase inmediatamente el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m., y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2096b4da5354a77do24oebbdd6400ab134a8bc76fa9090bbda8edd199ad61db**

Documento generado en 25/09/2020 11:09:01 a.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00338- 00

DEMANDANTE: LAURA CAROLINA ALVARADO CÓRDOBA

DEMANDADO: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL

Como quiera que en audiencia inicial celebrada el pasado 6 de febrero de 2020 se fijó fecha de audiencia de pruebas para el 15 de abril del año en curso y que por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dicha diligencia no se realizó en el día y hora señalados, de conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, diligencia que se realizará el **14 de octubre de 2020 a las 11:30 a.m.**, por los canales virtuales dispuestos para tal fin.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia los documentos de identificación personal y acreditación profesional. Así mismo, deberán tener disponibilidad antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia no es obligatoria; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, así como se envió mensaje de datos de la notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Hoy 28 de septiembre de 2020.

Secretaria

Por:

**CECILIA
TOLEDO**

JUZGADO

**016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da5bdcbe11a8671ec219d8012e9326107fb328275fd16920b4cd732c8a
c9a6f2**

Documento generado en 25/09/2020 04:07:06 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020

Medio de control nulidad t restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00103-00
Demandante:	LAURA JULIETH CARDOZO JIMÉNEZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema: acepta desistimiento de pretensiones de la demanda.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la señora LAURA JULIETH CARDOZO JIMÉNEZ, quien funge como parte demandante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora LAURA JULIETH CARDOZO JIMÉNEZ presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.
2. Correspondió por reparto a este Juzgado, siendo presentada en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de esta ciudad el 16 de marzo de 2018, tal y como consta a folio 32 del expediente, con auto de fecha 25 de abril de 2018, se admitió la demanda, ordenando vincular como litisconsortes a la Secretaría de Educación y a la Fiduciaria la Previsora S.A.
3. Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 3 de julio de 2020¹, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del CPACA en

¹ Fl. 54

concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020², corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

4. El apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico de este juzgado, con fecha 28 de julio de 2020, presentó la solicitud de desistimiento de la demanda.
5. A través de auto de fecha 28 de agosto de 2020, notificado mediante estado del 31 de agosto de la misma anualidad, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda. Dentro del término legalmente concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...).”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente proferir decisión de fondo.

² Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario anotar que quien presenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda es el propio demandante, y en tal virtud, observa este despacho que conforme lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., este cuenta con la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba con vencimiento de términos de alegaciones finales, el apoderado de la demandante se encuentra facultado para desistir, en virtud de lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., tal como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por la señora **LAURA JULIETH CARDOZO JIMÉNEZ**, quien funge como parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZA**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó y se envió mensaje de texto a las partes la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f4e67ce4e5496c51ee77a9b8763230933eb71cbeb00947b79ef398814bad635
Documento generado en 25/09/2020 05:27:15 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00406- 00

DEMANDANTE: OLGA FANNY CASTRO ALTURO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Hjdg

Firmado

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Por:

**CECILIA
TOLEDO
JUZGADO**

**016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c52b46adf88f6ccf28f4ce9bbf7492dc5dc1bceed257fcac9de516a26f52
6215**

Documento generado en 25/09/2020 11:16:16 a.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0427- 00

DEMANDANTE: ANA JULIA ROMERO RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA

Tema: Concede recurso de apelación al TAC

En medio digitalizado funge memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el **14 de agosto de 2020**, el cual obra igualmente, en el expediente digitalizado.

Por consiguiente, de conformidad como lo establece el informe secretarial por estar el recurso interpuesto en término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 28 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

La Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db5309136381d29ae7c0bf702bb3foaod2bd9coad65d90632fb93ea2f
6baa5ac**

Documento generado en 25/09/2020 11:16:50 a.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTRAOL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

RADICADO: 11001-33-35-016 – 2020 – 0054 – 00

ACCIONANTE: MARTHA CRISTINA ALTHAONA ARIZA

ACCIONADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA

De conformidad con el informe secretarial que obra en el expediente digital, el Despacho de oficio corregirá el auto de fecha 4 de septiembre de 2020 que ordenó la remisión del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia por el factor cuantía, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La señora Martha Althaona Ariza presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener el pago del retroactivo pensional dejado de pagar debidamente indexado con los correspondientes incrementos anuales e intereses moratorios por el lapso comprendido entre el 6 de mayo de 2010 hasta el 31 de julio de 2013, tal como lo establece la Resolución No. 457 de esa anualidad, por medio de la cual se le reconoce la pensión de la jubilación a la demandante, la cual quedó supedita al retiro de nómina de la U.G.P.P. y por reparto ordinario le correspondió su conocimiento a esta Judicatura.

2.- A través de auto de 4 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió remitir por el factor cuantía el proceso de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en aplicación a lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 el cual en el inciso 5 establece que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*.

Para tal efecto se procedió a tomar los valores consignados por la demandante en la liquidación de la cuantía, pero solo, sobre los tres últimos años de los salarios que manifestó en la demanda haber recibido, es decir la suma de \$158.583.836 pesos, operación esta que sobrepasa el valor establecido para la competencia de los jueces administrativos la cual está señalada en 50 s.m.l.v. que para el año 2020 el salario mínimo fue fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$877.803 pesos los cuales al ser sumados por 50 arroja un resultado de \$43.890.150 pesos, no obstante, antes de proceder a la remisión de dicho expediente el Despacho observa que por un error de transcripción se consignó de manera errada el valor de la sumatoria de la cuantía.

En estos, términos, el Despacho corregirá el proveído adiado 4 de septiembre de 2020, en el sentido de aclarar la sumatoria de la cuantía de obligación señalada en este, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De la lectura de la norma anterior se extrae con claridad que la corrección de la providencia únicamente procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, error por omisión, cambio o alteración de palabras, es decir, que esta figura procesal no se puede utilizar para modificar la decisión de instancia o cambiar el sentido de una disposición.

Observa esta Judicatura que en el auto objeto de revisión específicamente en la parte considerativa del mismo se señaló lo siguiente:

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía presentada por la parte actora (fls. 21-23), la liquidación aproximada de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, es la siguiente: ciento cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y tres ochocientos treinta y seis pesos (\$158.583.836), según se verifica en la relación de las cuantías que se reclaman por este medio de control, relacionadas para los años relacionados así: para el año 2013 (\$27.324.040.90), para el año 2012 (\$65.620.898.16) y para el año 2011 (\$65.620.898.16).

Del texto anterior se desprende que el despacho incurrió en un error al momento de señalar la suma de la liquidación de los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda, en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del

C.G.P., que permite la corrección de providencias en cualquier tiempo por error o cambio de palabras se procede a corregir de oficio, en tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: Se Corrige el auto de 4 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así: “De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía presentada por la parte actora (fl. 21 a 23) la liquidación aproximada de los tres años anteriores a la presentación de la demanda es la siguiente **\$158.583.837,22** (*ciento cincuenta y ocho millones quinientos ochenta y tres mil ochocientos treinta y siete pesos con veintidós centavos*), según se verifica en la relación de la cuantía que se reclama por este medio de control relacionadas para los años 2013 (\$27.342.040.90) pesos, 2012 (\$65.620.898.16) pesos, y para el año 2011 (\$65.620.898.16) pesos”, valor que sobrepasa la cuantía establecida en el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 4 de septiembre de 2020, esto es, remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 de septiembre de 2019** a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**6a9ea6f9e6468745c2c4a863a07de9199811a495a97e71dco84f46a349eb2
c20**

Documento generado en 25/09/2020 11:18:27 a.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020

PROCESO: 1001-33-35-016-2020-0229-00
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE ARIAS VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y

COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con C.C. N° 1.030. 633.678 y T. P. N° 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZA

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **28 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. Hoy se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89d2a4ed924cfa3a40a2db90385febo37fd88aceo28a697d664d550b7e0
95d29**

Documento generado en 25/09/2020 11:21:20 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00231 - 00
CONVOCANTE: NÉSTOR JAIME GRAJALES OSORIO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderado judicial, entre el señor **NÉSTOR JAIME GRAJALES OSORIO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA**, actuando en representación judicial del señor **NÉSTOR JAIME GRAJALES OSORIO Intendente ®** de la **Policía Nacional**, en virtud del poder otorgado (fl. 12), presentó el 24 de junio de 2020 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del convocante por valor de \$4.283.307 pesos por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de

oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 4-10).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 24 de junio de 2020 por el Doctor **ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA**, quien funge como apoderado del señor **NÉSTOR JAIME GRAJALES OSORIO Intendente** ® de la **Policía Nacional**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 4-10).
2. Petición elevada por el convocante el 31 de enero de 2020 bajo el N° 20201200-010044812 Id: 534908 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, a partir del 9 de agosto de 2013, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 14-18).
3. Mediante el Oficio N° 20201200-010065171 Id: 549879 del 9 de marzo de 2020 – *acto acusado*-, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 31 de enero de 2020 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el tramite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 18-21).

4. Copia de la Hoja de Servicios de la parte convocante expedida el 3 de agosto de 2012 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que prestó sus servicios a la institución por 22 años, 6 meses y 7 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Intendente ® de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de orden público, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. De la misma forma, se extrae que el último lugar de prestación de servicios fue en la Compañía Antinarcóticos de aviación Guaymaral - DIRAN de la Policía Nacional ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 22).
5. Copia de la Resolución N° 17661 del 26 de octubre de 2012 expedida por CASUR, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor **NÉSTOR JAIME GRAJALES OSORIO** en su calidad de Intendente ® de la Policía Nacional, a partir del 23 de octubre de 2012, en cuantía del 79% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 24-25).
6. Copia de los desprendibles de pago expedidos el 19 de marzo de 2020 por CASUR, el cual contiene la liquidación de la asignación de retiro de la parte convocante en los años 2012 a 2020 (fls. 26-28).
7. Certificación expedida el 25 de agosto de 2020 por Secretario Técnico del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls. 51-54), en la cual consta que mediante Acta N° 35 del 3 de agosto de 2020 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, por lo cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:
 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
 3. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 23 de OCTUBRE de 2012

y solo hasta el día 31 de enero de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 31 de enero de 2017.

El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

4. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

8. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor **NÉSTOR JAIME GRAJALES OSORIO**, Intendente ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 31 de enero de 2017 hasta el 25 de agosto de 2020 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 55-61):

“(…) LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL
EJECUTIVO
CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$4.657.728
Valor Capital 100%	\$4.418.105
Valor Indexación	\$239.623
Valor Indexación por el 75%	\$179.717
Valor Capital mas (75%) de la indexación	\$4.597.822
Menos descuento CASUR	\$-155.291
Menos descuento Sanidad	\$-159.224
VALOR A PAGAR	\$4.283.307

9. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 25 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (fls. 62-65):

“(…) Según la certificación del comité de conciliación aportada por el apoderado(a) de la parte CONVOCADA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), y como lo dijo en audiencia, la decisión tomada

por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada fue la siguiente: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: El convocante, I.T ® NESTOR JAIME GRAJALES OSORIO C.C. 15.959.471 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE, como miembro del Nivel Ejecutivo y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 17661 del 26 de octubre de 2012, efectiva a partir del 23 de OCTUBRE de 2012 en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal. En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa. En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida. Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política

de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y; 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada 4. Subsidio alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 23 de OCTUBRE de 2012 y solo hasta el día 31 de enero de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 31 de enero de 2017. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 4. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio (...) El apoderado(a) de la parte CONVOCANTE escuchó en audiencia la posición de la convocada y manifiesta en la misma y por medio de correo electrónico que se anexa a la presente diligencia: “Manifiesta esta parte que leída y entendida la propuesta de conciliación, expongo que se acepta en su totalidad por un monto de valor a pagar de (\$4'283.307), pagaderos estos dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, Muchas gracias.” La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así como la liquidación hecha por el funcionario competente de la entidad convocada. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998) (...)” (Destaca el Juzgado).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 25 de agosto de 2020, suscrita ante la Procuraduría 134 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Intendente ® de la Policía Nacional **NÉSTOR JAIME GRAJALES OSORIO**, la suma de **\$4.283.307** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Dr. **HAROLD ANDRÉS RIOS TORRES** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fls. 41-51), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **NÉSTOR JAIME GRAJALES OSORIO**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA** para ejerciera su representación en el presente asunto (fl. 12), por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del

principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una

¹ El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Conciliación suscrita ante la Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 25 de agosto de 2020, por el representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el apoderado del señor **NÉSTOR JAIME GRAJALES OSORIO**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 4-11), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor Romero Rincón la suma de \$4.283.307 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 31 de enero de 2020 (fls. 14-17), en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 31 de enero de 2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 55-61) y fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 62-65).

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la

menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$4.283.307 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para reclamar el pago de las diferencia adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 25 de agosto de 2020 entre el Dr. **ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA**, quien actuó en representación del señor **NÉSTOR JAIME GRAJALES OSORIO**, identificado con C.C. N° 15.959.471 y el Dr. **HAROLD ANDRÉS RIOS TORRES** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$4.283.307 pesos Mcte., por concepto del reajuste con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7942f9a3b5ea37c24d862acffe86c8b9b6c6e286f7e98e8755109e4f1612
35bc

Documento generado en 25/09/2020 11:22:32 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020

Conciliación extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00235-00
Convocante:	JULIO CESAR TORRES SALAMANCA
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrada, mediante apoderado judicial, entre el señor **JULIO CESAR TORRES SALAMANCA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **HAROLD OCAMPO CAMACHO**, actuando en representación judicial del señor **JULIO CESAR TORRES SALAMANCA** Intendente ® de la Policía Nacional, en virtud del poder otorgado (fls. 8 - 9), presentó el 24 de junio de 2020 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del convocante, por valor de \$5.921.517.00 por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de la prima de servicios, (1/12) de la prima de vacaciones, prima de navidad (1/12) y subsidio de alimentación (1/12), las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 1 - 7).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 24 de junio de 2020 por el Doctor **HAROLD OCAMPO CAMACHO**, quien funge como apoderado judicial del señor **JULIO CESAR TORRES SALAMANCA** Intendente® de la Policía Nacional, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 1 – 5 Anexo 2).
2. Petición elevada por el convocante el 26 de junio de 2019 bajo el N° 450682 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, entre los años 2013 a 2019, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 17-21). Ante la petición anterior, la entidad convocada no emitió respuesta alguna.
3. Copia de la Hoja de Servicios N° 79672325 de la parte convocante expedida el 22 de junio de 2013 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que prestó sus servicios a la institución por 20 años, 7 meses y 2 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Intendente de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (fl. 10 del escrito de la demanda).
4. Copia de la Resolución N° 1669 del 19 de marzo 2013 expedida por CASUR, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor Julio Cesar Torres Salamanca en su calidad de Intendente® de la Policía Nacional, a partir del 2 de marzo de 2013, en cuantía del 75% del sueldo básico y las partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 11 – 12 del escrito de la demanda).
5. Copia de los desprendibles expedidos el 26 de febrero de 2020 por CASUR, el cual contiene el reporte histórico de bases y partidas computables correspondientes al señor Julio Torres entre el año 2013 hasta el año 2020 (fls. 14 – 16 del escrito de la demanda).
6. Certificación en la que consta que el señor JULIO CESAR TORRES SALAMANCA tuvo como última unidad de servicios el Centro Automático de Despacho con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 10 escrito de conciliación).
7. Certificación expedida el 12 de junio de 2020 por Secretario Técnico del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls. 1 – 2 anexo 4), en la cual consta que mediante Acta N° 33 del 30 de marzo

de 2020 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, motivo por el cual se decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio familiar y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, a partir del 26 de junio de 2016 en aplicación a la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 26 de junio de 2019 y bajo las siguientes condiciones:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar a pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, es decir el día 26-06- 2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 26-06- 2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.
- 14.** Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor Julio Cesar Torres Salamanca, Intendente® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 26 de junio de 2016 hasta el 5 de agosto de 2020 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 5 - 8):

“(…) LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$5.052.283
Valor Capital 100%	\$4.750.493
Valor Indexación	\$301.790
Valor indexación por el (75%)	\$226.343
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$4.976.836
Menos descuento CASUR	\$-174.788
Menos descuento Sanidad	\$-171.002
VALOR A PAGAR	\$4.631.046

- 15.** Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 5 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (fls. 1 – 5 anexo 2):

“(…) Al señor IT (RA) TORRES SALAMANCA, identificado con C.C. No. 79.672.325, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 02-03-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. “Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa

Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, es decir el día 26-06-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 26-06-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”.

...En todo caso se aclara que la fecha inicial a tener en cuenta para el presente reajuste pensional es el 26 de junio de 2016 y hasta el 05 de agosto de 2020, fecha de la presente audiencia de conciliación. Las demás condiciones de la propuesta de Conciliación son las siguientes:

Valor de Capital Indexado	\$5.052.283
Valor Capital 100%	\$4.750.493
Valor Indexación	\$301.790
Valor indexación por el (75%)	\$226.343
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$4.976.836
Menos descuento CASUR	\$-174.788
Menos descuento Sanidad	\$-171.002
VALOR A PAGAR	\$4.631.046

... Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Acepto la propuesta como está planteada por la entidad convocada.

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) de acuerdo con la información presentada por las partes y en tratándose de una prestación periódica; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); en cuanto al tema de la indexación, se atiende la propuesta a lo manifestado por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, en providencia del 20 de enero de 2011, expediente 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10); en cuanto a que es viable conciliar; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 5 de agosto de 2020, suscrita ante la Procuraduría 87 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Intendente® de la Policía Nacional **JULIO CESAR TORRES SALAMANCA**, la suma de \$4.631.046 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 1. del acta de conciliación), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **JIMMY RAÚL ERAZO MURILLO**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **HAROLD OCAMPO CAMACHO** para que ejerciera su representación en el presente asunto (fls. 8 – 9 de la solicitud de conciliación), por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 5 de agosto de 2020, por el representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el apoderado del señor **JIMYY RAÚL ERAZO MURILLO**, las pretensiones fueron:

“(…) que LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL RECONOZCAN el Reajuste a Actualización de las primas de Navidad, Servicio, Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, Se ordene a LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio, vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica. Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio, Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro v Prestaciones que resulten a favor de la parte actora (...) de acuerdo con el principio de oscilación, tal como dispone el artículo 42del Decreto 4433 de

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional (...)” (fls. 1-7),

Sumas sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor Torres Salamanca la suma de \$4.631.046 M/cte. a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 87 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 26 de junio de 2019 (fls.

17-21), en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 26 de junio de 2016, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 1-8 anexo 3) y fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 1-5 anexo 2).

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negritillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o

decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación **clara** porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$4.631.046 pesos M/cte.; es **expresa** porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente **exigible** porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 5 de agosto de 2020 entre el Dr. **HAROLD OCAMPO CAMACHO**, quien actuó en representación del señor **JULIO CESAR TORRES SALAMANCA**, identificado con C.C. N° 79.672.325 y el Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$4.631.046 pesos M/cte., por concepto del reajuste con la inclusión de las partidas

computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO**

**CECILIA
TOLEDO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5afab6582d3b5031f1a0980c96e2afe03aca4dda44d1boc9e2d4f92908
oe49ab**

Documento generado en 25/09/2020 04:06:32 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020

PROCESO: 1001-33-35-016-2020-0247-00
DEMANDANTE: ANDREA JHOANA BUITRAGO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debe aportar una certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías definitivas en la entidad bancaria a la parte demandante. Lo anterior, por cuanto no reposa dicha información en el plenario y es necesaria para el conteo de la mora en el pago de la referida prestación, (numeral 2º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011). Además el certificado que reposa a folio 24 del expediente no indica cuándo fueron puestas a disposición de la parte demandante las cesantías.
2. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZA

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **28 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. Hoy se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21420397228b50867ff8a6e677b1c88c229268e648d3cb53418a9a49aa85
e433**

Documento generado en 25/09/2020 11:23:39 a.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020

PROCESO: 1001-33-35-016-2020-0249-00
DEMANDANTE: GLORIA CELINA RODRIGUEZ CUESTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.
2. Debe complementar la demanda en el sentido de designar completamente las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **28 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10853828040103fof72ocd7d9b3309f5deb34128e57efcc9c4146508af187
a29**

Documento generado en 25/09/2020 11:24:35 a.m.